Comodoro Rivadavia, de agosto de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N. J. O. c/P. A.R.T. SA s/ MEDIDA CAUTELAR-EMBARGO PREVENTIVO (p/Capital)", Expte. N° 373/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N°314/2018), por haber interpuesto el letrado del actor, por derecho propio, a fs.42 recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 40, por bajos.

I.- El presente es un proceso cautelar –embargo preventivo-, iniciado con motivo de la sentencia dictada en los autos: "N. J. O. c/P. ART SA s/SUMARIO-ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTEMICO)" Expte. N°21/2017, en el que se hizo lugar a la demanda.

La jueza de grado en la resolución de fs. 40 regula los honorarios profesionales con base en las previsiones de los artículos 5,6,6bis y 32 de la ley XIII N° 4, en la suma de pesos equivalentes a 8 jus con más el IVA si correspondiere, normativa que es aplicable al caso.

Dicha normativa establece que al regular los honorarios en los incidentes se impone la aplicación de porcentajes "de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario ser inferior a 8 jus" (art 32 Ley XIII 4).

Conforme lo señalado se advierte que no procede, en principio, la regulación en jus, sino que la misma debe fijarse en porcentuales (art. 32 concordado con el art. 46 Ley XIII 4).

Ahora, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y escasa complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la denuncia de bienes a embargar y la confección, diligenciamiento y agregación de oficios a las distintas entidades bancarias de la ciudad, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, el monto de los honorarios regulados en la instancia de grado ($12.975,46), la suma que resultaría de aplicar la escala legal y el monto equivalente en pesos que resultante de 8 jus, teniendo en cuenta el principio que prohíbe perjudicar la postura de la única parte recurrente, se concluye que la regulación de grado, respeta el mínimo legal.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso y se confirma el auto regulatorio de fs. 40.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de fs. 42 y confirmar la regulación de fs. 40.

2°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS